

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante	AISA NORA QUINCHÍA
Demandado	JHON FREDI GUARÍN CIRO
Radicado	056973184001-2022 – 00328 – 00
Providencia	Auto # 1670
Asuntos	- Resuelve excepciones previas - las declara imprósperas - Admite incidente de oposición al secuestro

I. ASUNTOS A TRATAR

Se procede a decidir i) las excepciones previas propuestas por el señor JHON FREDI GUARÍN CIRO, a través de su apoderada judicial; y ii) el incidente de oposición al secuestro formulada por los señores DUBIÁN DE JESÚS GUARÍN CIRO, OSWALDO ELIÉCER GUARÍN CIRO, MARÍA AMPARO GUARÍN CIRO, MARÍA SORELLA GUARÍN CIRO, LUCY ESTELLA GARÍN CIRO, MANUEL TIBERIO GUARÍN CIRO y ÁLVARO ADOLFO GUARÍN CIRO, por intermedio de abogado.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

PLEITO PENDIENTE: Señaló el demandado que él junto a la señora MARÍA AMPARO GUARÍN CIRO, en representación y poder de sus hermanos propietarios del inmueble con Falsa Tradición, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-43609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, interpusieron una demanda en contra de la señora AISA NORA QUINCHÍA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO admitida mediante auto del 30 de enero de 2023, proceso radicado con el No. 05591-40-89-001-2022-00045-00.

INEPTITUD DE LA DEMANDA: La demanda adolece del requisito en cuanto al nombre del demandado, pues el compañero permanente durante el último año y medio fue el señor Guillermo Giraldo Duque, con quien convivió la demandante en el apartamento donde habita; los hechos no están probados, adolecen de precisión y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

claridad, se contradicen en sí mismos, están deshilvanados de las pretensiones, no se sustentan en elementos materiales probatorios idóneos; señala sin prueba alguna que el demandado fuera el último compañero permanente y “dueño de un 100% de inmueble y las mejoras construidas”, desconociendo las pruebas que afirman lo contrario; oculta “maliciosamente” las relaciones sentimentales sostenidas con el señor Guillermo Giraldo Duque; y no expresó la cuantía en el escrito de la demanda de que trata el No. 9 del artículo 82 como es recibo de impuesto predial para determinar el avalúo catastral del inmueble.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: La parte demandante no presenta la calidad o titularidad del derecho para ser sujeto en la relación jurídica toda vez que no tiene la calidad de compañera permanente con el demandado, porque ya había constituido una relación con su ex compañero Guillermo Giraldo Duque.

III. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las pruebas presentadas por la parte interesada, todas de corte documental, son las siguientes:

1. Auto de admisión de la demanda de restitución de bien inmueble y declaraciones extrajuicio
2. Fotos tomadas de Facebook

IV. TRÁMITE DE EXCEPCIONES PREVIAS

Del escrito contentivo del recurso se dio el traslado correspondiente, recibándose una contestación de la parte demandante dentro de la oportunidad establecida para ejercer la oposición.

V. OPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En defensa de sus intereses y ejercicio de la contradicción, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas de la siguiente manera:

PLEITO PENDIENTE: No está llamada a prosperar al tenor del inciso 7) del artículo 391 del C.G.P. porque debió ser alegado mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, término que feneció el día 10 de mayo de 2023. Adicionalmente, es cierto que existe un pleito pendiente que concursa actualmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo bajo el radicado 2022-00425;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

no obstante, dicha demanda fue radicada y admitida meses después de que se iniciara el actual proceso.

INEPTITUD DE LA DEMANDA: Esta excepción hace referencia a los requisitos del artículo 82 del C.G.P. los cuales fueron examinados y validados por el juzgado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: No se encuentra contemplada en el artículo 100 del C.G.P, por tanto, no puede ser presentada ni tramitada como excepción previa.

Como pruebas, allega el auto admisorio del proceso con radicado 2022-00425 y una declaración extrajuicio de la señora Yeny Carolina Castaño

VI. CONSIDERACIONES RESPECTO ALAS EXCEPCIONES PREVIAS

Sea lo primero advertir que, tratándose de un proceso verbal, no se rige por el inciso 7) del artículo 391 del C.G.P. como argumenta la parte demandante, por tanto, es desacertada su posición respecto a que las excepciones previas debieron formularse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la actual demanda. Por el contrario, las excepciones previas fueron formuladas en el término de traslado de la demanda, presentándose dentro del término de ley conforme al artículo 101 del C.G.P.

El juzgado resolverá en esta instancia las excepciones previas conforme a las directrices del numeral 2) del artículo 101 del C.G.P. habida cuenta que las pruebas presentadas por las partes son documentales y no es necesario decretar pruebas de oficio para resolver de fondo.

En el caso sub júdice, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se configura alguna de las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

Pasaremos a desatar el problema jurídico planteado revisando cada una de las excepciones mencionadas:

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

La excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto se encuentra consagrada en el numeral 8) del artículo 100 del C.G.P y tiene como finalidad principal evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, y la existencia de juicios contradictorios frente a las mismas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

pretensiones. Exige la concurrencia de los siguientes requisitos: i) Que exista otro proceso en curso; ii) Que las pretensiones sean idénticas: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas; iii) Que las partes sean las mismas; iv) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos¹.

Pues bien, los dos (2) procesos que esgrime el demandado corresponden a un proceso verbal con la pretensión declarativa de unión marital y sociedad patrimonial de hecho en el cual es demandante la señora AISA NORA QUINCHÍA y demandado, el señor JHON FREDI GUARÍN CIRO conocido por este estrado judicial, de un lado; y un proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrado el señor JHON FREDI GUARÍN CIRO y MARÍA APARO GUARIN CIRO en contra de la señora AISA NORA QUINCHÍA conocido bajo el radicado 0591-40-89-001-2022-00425-00 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, del otro lado.

Al respecto, encuentra este Despacho que no se hace necesario hacer muchas elucubraciones para negar la prosperidad de la excepción, ya que estamos ante pretensiones y partes disímiles, es decir, no se configuran, por los menos, dos (2) de los requisitos para su procedencia: identidad de pretensiones e identidad de partes, por demás que lo más probable es que los hechos, por los presupuestos y temas a discutir en cada una de los procesos mencionados, sean completamente diferentes.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

La excepción de ineptitud de la demanda está consagrada en el numeral 5) del artículo 100 del C.G.P. y según la doctrina, se configura cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del C.G.P, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas se hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado².

En este ítem, la parte demandada enuncia una serie de deficiencias que nada tienen que ver con los requisitos formales de la demanda en los términos del artículo 82 ibídem. Los asuntos que reprocha referentes a que el demandado no es el verdadero compañero sentimental, la falta de pruebas, la contradicción de los hechos, el ocultamiento de relaciones sentimentales y demás son cuestiones directamente

¹BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá; 2019. Pág. 118.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Temis S.A. Bogotá; 2016 Pag.955

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

encaminadas a desvirtuar de fondo las pretensiones, lo que deberá ser debatido en juicio y resuelto en sentencia.

Ahora, aunque menciona expresamente haberse omitido la cuantía de que trata el numeral 9) del artículo 82 del C.G.P, como la misma norma prevé es un requisito que debe contener la demanda *“cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite”*, y resulta que el presente proceso no es un asunto cuya competencia o trámite esté determinado por la cuantía, sino por la naturaleza. Se itera, estamos ante un proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que debe surtirse en primera instancia ante el Juez de Familia por el trámite verbal según la ley procesal. En nada incide el avalúo catastral de los bienes que conforman la reputada sociedad patrimonial.

Por lo tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La falta de legitimación por activa no es una excepción previa consagrada en el artículo 100 del C.G.P, como bien lo advierte la parte demandante, por lo tanto, no puede ser atendida como tal, pues dichos medios exceptivos son taxativos. Además, los planteamientos de la parte demandada sobre este aspecto versan sobre un asunto que ataca de fondo las pretensiones y está llamado a ser resulto en la sentencia.

Así las cosas, esta excepción tampoco será reconocida.

Como consecuencia, y en atención a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 1) del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada. Se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) correspondiente a un (1) S.M.M.L.V.

VII. INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO

En lo que a este tema se refiere, debemos llamar la atención que ni las partes ni los opositores alegaron la concurrencia de alguna causal de nulidad respecto a la diligencia de secuestro que llevó a cabo por la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de las Mercedes, por lo que pasaremos a resolver lo concerniente a la oposición al secuestro.

Al respecto, encontramos que los señores DUBIÁN DE JESÚS GUARÍN CIRO, OSWALDO ELIÉCER GUARÍN CIRO, MARÍA AMPARO GUARÍN CIRO, MARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

SORELLA GUARÍN CIRO, LUCY ESTELLA GARÍN CIRO, MANUEL TIBERIO GUARÍN CIRO y ÁLVARO ADOLFO GUARÍN CIRO, representados por el abogado WILSON ÁLVAREZ GUZMÁN, se oponen al secuestro del 100% de las mejoras objeto de la medida cautelar, argumentando, en resumen, que fugen como poseedores de buena fe en calidad de herederos del bien inmueble que involucra las mejoras. El señor Jhon Fredi Guarín Ciro no es propietario o poseedor de la totalidad del inmueble, simplemente ha sido intermediario para futura modificación del bien inmueble, reparaciones o arriendos.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne las formalidades del artículo 129 del C.G.P, y a la luz de los artículos 596, numeral 8) del artículo 597 y 309 del C.G.P, se admitirá y ordenará el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para que haga las manifestaciones que estime en Derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones previas formuladas por el señor demandado, señor JHON FREDI GUARÍN CIRO, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al señor JHON FREDI GUARÍN CIRO, en favor de la señora AISA NORA QUINCHÍA, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) correspondiente a un (1) S.M.M.L.V. Líquidese en secretaría.

TERCERO: ADMITIR EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO impetrado por los señores DUBIÁN DE JESÚS GUARÍN CIRO, OSWALDO ELIÉCER GUARÍN CIRO, MARÍA AMPARO GUARÍN CIRO, MARÍA SORELLA GUARÍN CIRO, LUCY ESTELLA GARÍN CIRO, MANUEL TIBERIO GUARÍN CIRO y ÁLVARO ADOLFO GUARÍN CIRO, a través de su apoderado judicial

CUARTO: Del incidente de oposición al secuestro, correr traslado por el término de tres días (3).

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de los opositores al secuestro, al abogado WILSON ÁLVAREZ GUZMÁN, portador de la T.P. 258.003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

MOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 146 fijado el 09 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855d2a23a2489ee7964ee3b291648bcb67a7bf8e015ea58729f0193e1443f3b1

Documento generado en 08/11/2023 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>